

STADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

RAÚL ROSARIO MALDONADO

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201800571

REVISIÓN
procedente del
Departamento
de Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
MA-517-18

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

El señor Raúl Rosario Maldonado (Recurrente) compareció ante nos en recurso de revisión judicial en aras de que revisemos y revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 20 de julio de 2018 y ratificó el 27 de agosto de 2018. Mediante dicho dictamen la agencia le informó lo siguiente:

La Sra. Gladys Bermúdez TSS a cargo del caso entrevista al MPC y le orienta sobre el trámite para el envío de sus pertenencias. Se le solicita una dirección de algún familiar para que la Institución Federal enviarlas (sic) vía correo según el procedimiento establecido. Este indica que desea que las pertenencias se las envíen a la institución penal. Se orienta que esto no procede, pero este insiste en su solicitud y se niega a proveer una dirección postal. Ante su negativa este asunto no pudo ser resuelto.

De la decisión recurrida surge patentemente que la misma no es de carácter adjudicativo, hecho que nos impide revisar en los méritos el dictamen. Veamos.

Es por todos conocidos que el carácter adjudicativo y dispositivo de una decisión administrativa final es un requisito esencial para que la misma pueda ser revisada por este Tribunal de Apelaciones. Así lo precisa la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme al autorizar a la parte adversamente afectada por una “resolución u orden final” de una agencia administrativa a recurrir ante este foro intermedio¹, siendo dicho término definido como *cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador.* Sec. 1.3(g) de la Ley 38—2017, 3 L.P.R.A. sec. 9603(g).

La respuesta, cuya revisión nos solicita el Recurrente, es más bien una de carácter explicativo, toda vez que mediante ella el Departamento de Corrección y Rehabilitación le informó el procedimiento que, conforme a la institución carcelaria federal, se debe seguir para la devolución de pertenencias que allí se encuentren. La agencia recurrida en ningún momento se negó a devolverle al Recurrente sus efectos personales, pues no tiene autoridad para ello. Todo lo contrario, como bien indicamos, por medio de la resolución en controversia la agencia orientó al aquí compareciente para que este pueda lograr su propósito. Consecuentemente, en vista de que la respuesta no dispone de ningún derecho u obligación, así como tampoco impone sanción o penalidad administrativa, resulta ineludible concluir que la misma no es revisable por este Tribunal de Apelaciones.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ Sec. 4.1 y 4.2 de la Ley 38—2017, 3 L.P.R.A. sec. 9671 y 9672.